

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 004327-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de Noviembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001364-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 319-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JUAN JESUS TOVAR FANOLA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006186-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000055-2022-GSFP/ONPE, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano JUAN JESUS TOVAR FANOLA (el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021;

Mediante Carta N° 000110-2022-GSFP/ONPE, notificada el 15 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 14 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001364-2022-GSFP/ONPE la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 319-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el informe final de instrucción, la Sub Gerencia Técnica Normativa concluye determinando la inexistencia de responsabilidad del administrado. Al respecto, precisa que el administrado subsanó voluntariamente la omisión consistente en no rendir sus cuentas de campaña correspondiente a las EG 2021. Así, a entender de la autoridad instructora, en el presente caso se ha configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG). Por esta razón, recomienda el archivo del presente PAS;

Al respecto, la norma antes referida ha contemplado la subsanación voluntaria como una causal eximente de responsabilidad, en los siguientes términos: *"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la*



imputación de cargos (...)". Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. En el presente caso, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000055-2022-GSFP/ONPE fue llevada a cabo el 15 de febrero de 2022; sin embargo, el 14 de febrero de 2022, el administrado presentó la información financiera de campaña en las EG 2021, por medio de los formatos N° 7 y N° 8. Es decir, ya había cesado la omisión constitutiva de infracción al momento en que se realizó la notificación de la resolución de inicio del presente PAS;

El elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria. Al respecto, en el presente caso, no se advierten elementos de convicción que permitan desvirtuar la voluntariedad del administrado de cesar en la conducta omisiva constitutiva de infracción, subsistiendo su iniciativa propia;

Siendo así, concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, y, en consecuencia, corresponde archivar el presente PAS seguido contra el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano JUAN JESUS TOVAR FANOLA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JUAN JESUS TOVAR FANOLA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mre

